



JUSTO AROSEMENA EN EL BICENTENARIO DE SU NATALICIO

Pedro Pineda González

Profesor,
Departamento de Filosofía,
Facultad de Humanidades,
Universidad de Panamá.
Correo electrónico: pinedapanama@gmail.com

“Constitución i leyes espedidas por la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá en 1855, precedidas de los actos legislativos i ejecutivos nacionales relativos a la creación del mismo Estado”.

Panamá, **El Panameño**, 1856.

RESUMEN

El autor afirma que existe en Panamá un desconocimiento profundo de los textos de Justo Arosemena. Se destaca que éste conocía la obra de múltiples pensadores antiguos y de su época. Su dominio del pensamiento constitucional era exhaustivo y aquello le permitió redactar, entre otros aportes, una constitución del Estado Federal panameño.

Sin embargo, se encuentran, según el autor, algunas carencias notables en sus esquemas jurídicos, pese a que numerosos escritos suyos posean virtudes que aún perduran.

PALABRAS CLAVES

Desconocimiento, obra, Justo Arosemena, pensamiento constitucional, Constitución, Estado Federal, Panamá.

INTRODUCCIÓN

El doctor Justo Arosemena es, desde nuestra perspectiva, el intelectual del siglo XIX más citado, aun cuando no el más leído. No es casual que nuestro primer filósofo panameño, el doctor Diego Domínguez Caballero, afirmara en *Razón y Sentido de lo Panameño* que existía un desconocimiento profundo de los textos de don Justo Arosemena; tarea ineludible y que gracias al esfuerzo del doctor Méndez Pereira, en mostrarnos un ápice de su majestuosa obra, en noviembre de 1918 nos informa que la misma correspondía a más de treinta volúmenes, y el doctor José Dolores Moscote advierte que cualquiera afirmación acerca de don Justo no sería sino pura especulación. Esta tesis delata de lo mucho que tendríamos que hacer al respecto.

Pocos intelectuales hasta el momento han podido investigar cuál es la prosapia intelectual de este ilustre panameño, que, sin a dudas, leyó los clásicos referidos a los tratados previos al *Estado federal de Panamá* de 1855.

Antes de seguir, es necesario mencionar que Don Justo estudió en los más representativos claustros de Colombia del siglo XIX, mostrando sintonía con lo más egregio de la intelectualidad inglesa, a razón de la información recibida en las islas del Caribe regentadas por los ingleses; lo cual se expresa en el conocimiento temprano de Jeremías Bentham, así como del racionalismo cartesiano asumido por Isaac Newton y otros pensadores que fraguaron la naciente ciencia de corte empirista y, por lo tanto, los efectos en nuestras nacientes universidades y colegios en su forma de actuar y pensar.

No es de extrañar que el ámbito jurídico de corte bentamista, así como el ámbito político de B. Constant en el plano de la autonomía, a lo que se agrega el carácter ideológico de Destutt de Tracy, quienes en bloque articularon un discurso de corte anticlerical, auspiciados por una ética cívica y una educación moral, le permiten a Don Justo ir tejiendo el ámbito axial para educar a las razas indolentes: la raza española, indígena y negra. En este sentido no está de más agregar el discurso federalista de Hamilton, Madison y J. Hay, quienes escriben 77 artículos entre octubre de 1787 y mayo de 1788, aparte de 8 artículos que aparecieron posteriormente referidos al federalismo.

No hay duda que Justo Arosemena era un conocedor de todo aquello que forjó su pensamiento filosófico, político y social, así como cívico y moral expresado primeramente en *Apuntamientos para la Introducción a las Ciencias Morales y Políticas*, de 1840 y Constitución del Estado Federal.

Al respecto, podemos afirmar que Don Justo revisó y conoció los insumos bibliográficos de la época que hacen posible la elaboración de una constitución del Estado de Panamá, que bien podría ser aplicada con pocos cambios. No es de extrañar que don Justo conocía el *Bill of Rights*, del 13 de febrero de 1689, donde se reglamentaba el poder de la Iglesia, y se daba plena autonomía al Parlamento, y por supuesto, se reivindicaban los derechos ciudadanos en Inglaterra.

La Declaración de Virginia y otras más, paralelamente a los Derechos del hombre y del ciudadano, del 6 de agosto de 1789 y la Constitución norteamericana, producido como se señala en los derechos del hombre y del ciudadano, además de la felicidad de los mismos.

La constitución de Cádiz, del 19 de mayo de 1812, la Constitución de Bélgica de 1831, la Constitución de la monarquía española de 1837. Además de algunos otros documentos relacionados con Bentham, Benjamín Constant y Destutt de Tracy. Es de ley aclarar que todos estos documentos esbozan el pensamiento liberal de la época, expresados en el pensamiento jurídico, moral y político de Don Justo.

En esta misma línea es significativa la primera enmienda de los Estados Unidos, del 3 de noviembre de 1791, que reza lo siguiente: *“El Congreso no podrá aprobar ninguna ley conducente al establecimiento de religión alguna, ni a prohibir el libre ejercicio de ninguna de ellas. Tampoco aprobará ley alguna que coarte la libertad de palabra y de imprenta, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar reacción de cualquier agravio”*.

Al hacer estos comentarios de Justo Arosemena, podemos precisar algunas consideraciones, que adscritas a la Constitución norteamericana y sus enmiendas al respecto se expresan igual en la constitución del Estado federal panameño. Recurriendo a la primera enmienda de los Estados Unidos, del 3 de noviembre de 1791, encontramos expresiones con el siguiente tenor: que el Congreso no legislará sobre libertad religiosa y de igual forma se afirma la libertad de expresión asumiendo las excepciones que la ley establece. De igual manera se expresan aquí los derechos ciudadanos que contemplan los documentos antes citados. Donde se establece con rigor el derecho del voto a los mayores de edad o a los menores que se hayan casado; es decir, el voto era un derecho de todo mayor de edad, con excepción de las mujeres que no podían hacer uso de tal derecho.

Donde se agregan la libertad religiosa que se empareja con la libertad industrial, la inviolabilidad de la propiedad, del domicilio y la correspondencia epistolar, y la igualdad legal de todo título. Distinción y privilegio que proviene del nacimiento de los residentes de este territorio, también se daba la libertad personal, el derecho a reunirse pacíficamente sin armas, además del derecho de presentar por escrito, en las corporaciones y/ante funcionarios acerca de asuntos de interés general o propio. Vale agregar el derecho a la educación, la salud y otros beneficios sociales (Constitución de 1855, cap. 1, artículos del 1-11 referidos a los Derechos del Ciudadano, además la Ley del 28 de septiembre que se refiere a las sociedades, comuniones o sectas religiosas que existan en el Estado) .

No hay duda de que para esa época estos derechos individuales y colectivos producirían efectos no deseados en quien los esgrimió. En este sentido práctico la Constitución de 1855 hizo posible que el **arrabal** tuviese la oportunidad del derecho al voto, y el nacimiento de líderes populares en la política como es el caso de Buenaventura Correoso y otros. Lo que va gestando en 1856 los efectos no deseados tal es el caso de la *Tajada de Sandía*, situación hasta ese momento impensada. De igual manera, se consolida el primer partido liberal negro.

Tales situaciones son extrañas. Don Justo nunca se refirió al movimiento separatista de 1830, excluyéndolo de cualquier referencia política, tal vez con el temor de ser confundido de una etnia indolente como la raza negra. No es de extrañar que algunos pensadores panameños consideren a don Justo como no separatista al no asumir una posición radical con relación a Colombia en el siglo XIX.

Esto es comprensible, dado que todo movimiento separatista del siglo XIX ni era popular ni fraguaba un nación en el sentido de madurez que exigía Don Justo Arosemena, dado que era estatista; esto establece que don Justo era un pensador del siglo XIX y no del XX, aun cuando en el ámbito jurídico, su constitución del 1855 podría ser actual.

No obstante, desde nuestra perspectiva es innegable que en el esquema jurídico de Don Justo hubo carencias notables, por ejemplo: 1). No se reconoce el derecho a voto de la de la mujer, 2). Se daba la ciudadanía a extranjeros con tal que invirtieran en el Istmo, 3). Cedía al Estado de la Nueva Granada la venta de tierras nacionales, los beneficios del Ferrocarril, así como otras ventajas en el plano de otras áreas de Panamá. Al respecto podemos agregar que, salvo el voto de la mujer, algunas circunstancias siguen igual.

Es justo aclarar que el documento poseía virtudes que hoy perduran: por ejemplo, no oficializar ninguna religión y culto. Había libertad de libre movimiento y de opinión y prensa. Se abrió la posibilidad de voto del arrabal; todo lo mencionado hace posible los movimientos sociales como la Tajada de Sandía y el primer partido liberal negro.

SUMMARY

JUSTO AROSEMENA IN THE SECOND CENTENNIAL OF HIS BIRTH.

The author states that in Panama there exists a deep ignorance about the intellectual work of Justo Arosemena. The author declares that our thinker knew the masterpieces of many ancient and contemporary authorities living in his century. His knowledge of constitutional thought was exhaustive. It allowed him to write, besides other contributions, a constitution of the Federal State of Panama.

However, they are, according to the author, some notable lacks in his juridical propositions, notwithstanding the virtues that appear in many works of him that still last.

KEY WORDS

Panamanian ignorance, writings, Justo Arosemena, constitutional thought, Constitution, Federal S